



Ministerio de Educación y Justicia

Expte. Nro. 24201/88

BUENOS AIRES, 1 JUL 1988

VISTO la Resolución Ministerial N° 565 del 18 de abril de 1988

y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el texto del inciso 3.2.1. del Artículo 1º y del Artículo 2º de dicha Resolución.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Subsecretaría de Gestión Educativa.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

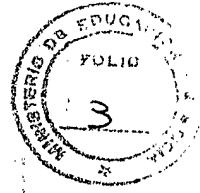
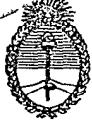
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Reemplazar el texto del inciso 3.2.1. del Artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 565 del 18 de abril de 1988, por el siguiente:

"El mínimo de diesisiete (17) inasistencias justificadas por razones de salud deberá integrarse en períodos de tres (3) o más inasistencias consecutivas o de dos (2), si los días que median entre ambas fueran sin actividad escolar y sobre la base de la certificación de la autoridad sanitaria oficial competente, que el alumno presentará el mismo día de su reincorporación a clase".

ARTICULO 2º.- Reemplazar el texto del Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 565 del 18 de abril de 1988 por el siguiente: "El alumno que pierda su condición de regular y no sea reincorporado, para aprobar las

Y
Ch
A *D*
ME



Ministerio de Educación y Justicia

asignaturas de su curso como alumno libre por inasistencias -de acuerdo con los programas desarrollados durante el año-, en los turnos y fechas que fijen las normas pertinentes, deberá seguir asistiendo a clase y quedará sujeto a las normas de los alumnos regulares, a su vez deberá solicitar oportunamente la inscripción correspondiente.

Si incurriera en cinco (5) inasistencias más, perderá su condición de libre por inasistencias. En este caso no podrá seguir asistiendo a clase y deberá aprobar las asignaturas que adeude, en condición de libre.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

SJ
A MC

JF
JORGE F. SABATO
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA